



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-021/2026

**PARTE ACTORA:** AUREA ELIZABETH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 02 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

**SECRETARIA:**  
MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

**COLABORÓ:**  
JOEL HIDALGO EVERARDO

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano la demanda** presentada por la parte actora en contra del oficio **IECM/DD02/055/2026** emitido por la Dirección Distrital responsable.

### G L O S A R I O

<b>Actora, parte actora o promovente</b>	o Aurea Elizabeth Hernández Martínez, representante de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO) de la colonia Panamericana (Ampliación), clave 05-134, correspondiente al Distrito 2, en la demarcación Gustavo A. Madero
<b>Autoridad responsable o Dirección Distrital responsable</b>	o Dirección Distrital 02 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>COPACO o Comisión</b>	o Comisión de Participación Comunitaria de la colonia Panamericana (Ampliación), clave 05-134, correspondiente al Distrito 2, en la demarcación Gustavo A. Madero
<b>Constitución Federal</b>	o Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	o Constitución Política de la Ciudad de México

<b>Instituto Electoral Instituto Local</b>	o Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Oficio controvertido impugnado</b>	o Oficio IECM/DD02/055/2026
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para mejorar el funcionamiento de los Comités de Ejecución y de Vigilancia, así como de las actividades de seguimiento de la ejecución de los proyectos ganadores de la Consulta de Presupuesto Participativo y de los proyectos de Presupuesto Participativo en Pueblos Originarios.
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## A N T E C E D E N T E S

1. **1. Insaculación y designación.** El treinta de agosto de dos mil veinticinco, se convocó a Asamblea Ciudadana para la designación de los Comités tanto de Ejecución como de Vigilancia, quedando insaculada Esther Gallegos Rodríguez como responsable del Comité de Ejecución 2025, en la Colonia Panamericana (Ampliación) clave 05-134, demarcación Gustavo A. Madero, quien, en su oportunidad, rindió protesta y aceptó el cargo.
  
2. **2. Escrito de solicitud de remoción de persona responsable del Comité de Ejecución (presentado por un integrante de la COPACO).** El veinte de febrero de dos mil veintiséis,<sup>1</sup> Fernando Gabriel Cortes Hernández, integrante de la COPACO y del Comité de Ejecución para el ejercicio fiscal 2025 presentó un escrito ante la autoridad responsable en el que solicitó la remoción de Esther Gallegos Rodríguez como responsable de dicho Comité, dado que considera que dicha persona no ha cumplido con sus obligaciones y ha dejado en estado de indefensión la ejecución del proyecto

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas corresponderán al presente año.

correspondiente, y que él es quien la ha tenido que suplir en diversas ocasiones, como consta en distintas actas de Asamblea Ciudadana.

3. Asimismo, solicitó ser nombrado como responsable del Comité de Ejecución, al faltar poco para el cierre de presupuesto, y en tanto, se convocaba a una nueva insaculación para el cargo.
4. **3. Solicitud de comparecencia de ratificación y prevención.** El veintidós de febrero, la autoridad responsable solicitó la comparecencia de Fernando Gabriel Cortes Hernández, así como la presentación de diversas documentales.
5. **4. Comparecencia y escrito presentado por Fernando Gabriel Cortes Hernández como integrante de la COPACO.** El veinticinco y veintiséis de febrero siguiente, dicha persona compareció a ratificar su escrito, entregó a la Dirección Distrital copia de diversas documentales, y realizó manifestaciones relativas a la prevención que le fue formulada, respectivamente.
6. **5. Correo de la autoridad responsable a las personas integrantes de la COPACO mediante el cual se remitió un modelo de Convocatoria de Asamblea.** El veintisiete de febrero, la autoridad responsable remitió a los diversos integrantes de la COPACO correo en el que acompañó un modelo de formato de Convocatoria a una Asamblea de Información y Selección para el Presupuesto Participativo 2025, precisando que, en el orden del día, se incluye el trámite de solicitud de remoción de la persona responsable del Comité de Ejecución 2025, presentado ante esa Dirección Distrital.
7. **6. Escrito de las personas integrantes de la COPACO dirigido a la Dirección Distrital respecto del procedimiento de destitución,**

**así como solicitud de emisión de la Convocatoria y dirección de la Asamblea correspondiente.** Mediante escrito de veintiocho de febrero, los integrantes de la COPACO solicitaron a la Dirección Distrital responsable que convocará a Asamblea e iniciará el procedimiento de destitución referido, en virtud de que desconocen el procedimiento formal aplicable.

8. Además, solicitaron que fuera el Instituto Electoral quien dirija y conduzca la asamblea correspondiente, toda vez que en la designación de los Comités de Ejecución y Vigilancia para el ejercicio fiscal 2025, se suscitaron hechos violentos que pusieron en riesgo la integridad de los participantes y la validez de los acuerdos.
9. **7. Acto impugnado.** El dos de marzo, la Dirección Distrital responsable remitió el oficio IECM/DD02/055/2026 a Aurea Elizabeth Hernández Martínez, representante de la COPACO mediante el cual señala que da respuesta al escrito referido en el punto anterior.
10. **8. Demanda y remisión.** El cuatro de marzo, la parte actora remitió a la cuenta institucional del Instituto Local la demanda en contra del acto impugnado.<sup>2</sup>
11. La autoridad responsable, en su oportunidad, remitió la demanda, sus anexos, el informe circunstanciado y las demás constancias de trámite del medio de impugnación.
12. **9. Radicación y trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo, y requirió a la autoridad responsable documentación indispensable para la substanciación del

---

<sup>2</sup> En términos del oficio y las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en desahogo del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, respecto a la fecha exacta de presentación de la demanda. Oficio presentado el treinta de marzo, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

presente juicio relacionada con la presentación de la demanda, quien la remitió en su momento.

13. **10. Escrito de la parte actora.** Mediante escrito presentado el veinte de marzo, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la actora hizo del conocimiento como hecho superveniente que con fecha quince de ese mismo mes, la Dirección Distrital emitió el oficio IECM/DD02/078/2026 remitido a la COPACO, pretendiendo que dicha Comisión convocara a una Asamblea de Rendición de Cuentas. Tal cuestión, a juicio de la promovente, evidencia el intento de activar a la COPACO, y un reconocimiento de que **no se ha dado respuesta ni trámite legal a la solicitud inicial de remoción, la cual lleva detenida desde el veinte de febrero pasado.**
14. Asimismo, realiza diversas manifestaciones respecto a la vulneración al principio de certeza y legalidad, el riesgo al presupuesto participativo, y ofrece como prueba superveniente el oficio citado.
15. **11. Oficio de la Dirección Distrital responsable.** El veinticuatro de marzo, la autoridad responsable presentó en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio IECM-DD02/83/2026 mediante el cual remitió:
  - Copia certificada de la convocatoria de Asamblea Ciudadana de Información y Selección, para el Presupuesto Participativo 2025, en la Unidad Territorial Panamericana (Ampl), clave 05-134, emitida el diecisiete de marzo, por esa Dirección Distrital.
  - Copia certificada del Acta de Asamblea Ciudadana de Información y Selección para el Presupuesto Participativo 2025, en la Unidad Territorial Panamericana (Ampl), clave 05-134, celebrada el veintiuno de marzo.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.**

16. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones relacionadas en materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como para examinar todos los actos emitidos por las autoridades electorales, aun fuera del proceso electoral respectivo.<sup>3</sup>
  
17. En la especie, la parte actora como representante de la COPACO controvierte la respuesta emitida por una Dirección Distrital del Instituto Electoral vinculada con **la orientación y coadyuvancia respecto al procedimiento formal que, debe de regir con relación a la solicitud de remoción de Esther Gallegos Rodríguez como responsable del Comité de Ejecución, así como con la petición de que sea el Instituto Electoral quien dirija y conduzca, en su caso, la Asamblea correspondiente.**
  
18. En ese tenor, nos encontramos ante un acto de naturaleza electoral consistente en la petición por parte de integrantes de la COPACO a la autoridad electoral sobre la aplicación del procedimiento de remoción de una persona integrante del Comité de Ejecución, regulado en la normativa emitida por el Instituto Electoral, así como la solicitud de que dicha autoridad intervenga en la emisión de la convocatoria y la conducción de la Asamblea correspondiente.

---

<sup>3</sup> En términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, apartado A; 27, Apartado D, 38, párrafos cuarto y quinto, y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, 135 y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México

## SEGUNDO. Causal de improcedencia

19. **2.1 Decisión.** En términos de las documentales remitidas por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional determina que el juicio en que se actúa es **improcedente al advertirse ha quedado sin materia, al haber alcanzado la parte actora su pretensión final.**
20. Se **dejan a salvo a sus derechos** para que, respecto a sus cuestionamientos en el ámbito administrativo sobre la actuación de la autoridad responsable, presente su inconformidad ante la Contraloría del Instituto Electoral.
21. **2.2. Explicación jurídica.** El análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente y debe realizarse aún de oficio por este órgano jurisdiccional.
22. Así, si se actualiza alguna causal de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación.<sup>4</sup>
23. El artículo 49 fracción XIII de la Ley Procesal establece que se decretará el **desechamiento de plano** de la demanda cuando se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.
24. Por su parte, el artículo 50 fracción II, de la Ley citada establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, el acto o resolución controvertidos se

---

<sup>4</sup> Sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia: **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

modifique o revoque, **o que, por cualquier causa, quede sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.**

25. Así, conforme a la literalidad de este precepto, la causa de improcedencia se integra, a primera vista, de dos elementos:
  - a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque y,
  - b) Que tal **situación deje totalmente sin materia el juicio**, antes de que se dicte resolución o sentencia.
26. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.
27. Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia.
28. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento.
29. Ahora bien, la hipótesis legal concreta refiere que debe decretarse el sobreseimiento cuando se haya admitido el medio de impugnación, en este caso, resulta evidente que **lo procedente es el desechamiento de la demanda**, al no haberse admitido según lo dispuesto por el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal.

30. Como se aprecia, la razón de ser de la causa de desechamiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.<sup>5</sup>
31. Lo anterior, porque **no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, al perderse el objetivo del dictado de la sentencia de fondo, que es, la resolución del litigio planteado.**
32. **2.3 Caso concreto.** A efecto, de precisar debidamente el contexto del caso y la actualización de la causal de improcedencia citada se debe tener presente que en este asunto existieron escritos de un integrante de la COPACO y actuaciones previas de la autoridad responsable, al escrito de veintiocho de febrero suscrito por todos los integrantes de la Comisión y al acto impugnado, **vinculados con la solicitud de iniciar el procedimiento para la remoción de Esther Gallegos Rodríguez como responsable del Comité de Ejecución.**
33. Posteriormente, todos los integrantes de la COPACO presentaron el escrito de veintiocho de febrero. Dicho escrito se fundamentó en los artículos **8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de los Lineamientos, y en este solicitaron a la autoridad responsable lo siguiente:
- Que sea el Instituto Electoral, a través de la Dirección Distrital 2, con sede en Gustavo A. Madero, la autoridad que convoque e inicie el procedimiento de destitución de Esther Gallegos Rodríguez, en su carácter de representante del Comité de Ejecución del Presupuesto Participativo 2025, **en virtud que los solicitantes desconocen el procedimiento formal aplicable para llevar a**

<sup>5</sup> De conformidad con la Jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**. Consultable en las páginas 329 y 330 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.

**cabo dicha destitución, con la finalidad de que se garantice la legalidad, certeza, imparcialidad, y transparencia en el proceso.**

- **Que sea el propio Instituto quien dirija y conduzca la asamblea correspondiente**, toda vez que cuando se designaron los Comités de Ejecución y Vigilancia para el ejercicio fiscal 2025, se suscitaron actos violentos en contra de integrantes de COPACO, situación que pone en riesgo la integridad de los participantes y la validez de los acuerdos que pudieran adoptarse.
- **Que la Asamblea correspondiente sea convocada y realizada el día siete de marzo.**

34. En respuesta, la Dirección Distrital responsable emitió el oficio IECM/DD02/055/2026 (acto impugnado), en el que expuso lo siguiente:

- **Respecto a los hechos señalados con relación a presuntos actos de violencia durante la Asamblea Ciudadana de Información y Selección citada**, realizó la revisión correspondiente de los archivos que obran en esa Dirección Distrital, advirtiendo que en el acta de asamblea celebrada el treinta de agosto de dos mil veinticinco, cuya finalidad fue la elección de los Comités de Ejecución y Vigilancia, **no se asentó manifestación alguna relacionada con posibles hechos de violencia.**
- Por lo que hace a la solicitud de que el Instituto local convoque a la Asamblea, conforme al Capítulo Cuarto, artículos 29 al 32 del Reglamento del Instituto Electoral, en materia de Asambleas Ciudadanas, **la facultad de convocar a asamblea corresponde, en primera instancia la propia COPACO; en segundo a la Junta de Representantes de la Coordinadora de Participación Comunitaria de la demarcación; y únicamente en tercera instancia, a la Dirección Distrital.**
- Dentro de las atribuciones de las COPACO se encuentra convocar y facilitar el desarrollo de las asambleas ciudadanas, en términos de la Ley de Participación. Asimismo, de la revisión de las convocatorias emitidas durante el presente año (24 de enero y 14 de febrero de 2026), no se advierte impedimento o circunstancia extraordinaria que limite el ejercicio de dicha facultad por parte de la Comisión.
- Por lo que respecta al numeral segundo de la solicitud, y con el propósito de encauzar institucionalmente las inquietudes planteadas, **se sugiere valorar la convocatoria a una Asamblea Extraordinaria de Evaluación y rendición de Cuentas, a efecto de que, en su caso, puedan generarse los elementos necesarios para analizar una eventual sustitución conforme a los Lineamientos aplicables.**

- Indica que, **con la información actualmente disponible, no se actualizan los supuestos previstos en la normativa para la remoción o sustitución de las personas integrantes de los Comités.**
- No obstante, es atribución del Instituto Electoral, a través de sus Direcciones Distritales, brindar acompañamiento y orientación en el desarrollo de las Asambleas Ciudadanas, por lo que reiteró la disposición de esa Dirección Distrital para recibir a las personas integrantes de esa COPACO y proporcionar la asesoría correspondiente a fin de atender sus planteamientos dentro del marco normativo aplicable.

35. Inconforme con dicho escrito, la parte actora presentó demanda haciendo valer los siguientes agravios:

- **Falta de fundamentación y motivación.** La autoridad afirma que no se actualizan los supuestos previstos en la normativa para la remoción y sustitución respectiva; sin embargo, omite señalar los artículos específicos que sustentan dicha negativa. La respuesta es ambigua y vulnera el derecho a la seguridad jurídica de la parte actora, al no explicar porque su solicitud de no es procedente.
- **Contradicción administrativa y mala fe.** Previamente personal de la Dirección Distrital le proporcionó formatos y la instrucción técnica para realizar una Asamblea de Información y Selección, con el fin de sustituir a la representación del Comité de Ejecución. No obstante, en el acuerdo controvertido instruye ahora convocar a una Asamblea de Evaluación y Rendición de Cuentas. La maniobra es dolosa, toda vez que, al cambiar el tipo de asamblea, se pretende evitar que el tema de la sustitución se trate conforme lo establece el artículo 41 de los Lineamientos, bloqueando la voluntad ciudadana, bajo el argumento de que “no se advierte impedimento” para que no se convoque, cuando fue el propio Instituto local quien cambió los términos del proceso.
- **Omisión en el deber de orientación y asesoría.** A pesar de que en el oficio controvertido se reconoce la atribución del Instituto local de brindar acompañamiento y orientación y manifiesta disposición para proporcionar la asesoría correspondiente, **la autoridad responsable se niega a realizar la asamblea de oficio, alegando que la facultad es de la COPACO en primera instancia.** Esto ignora la manifestación expresa de la parte actora de desconocimiento técnico de los procesos, lo que constituye una deficiencia en la atención ciudadana.
- **Indebida valoración de hechos (violencia).** La autoridad responsable desestima las quejas por presuntos hechos de violencia argumentando únicamente que no constan en el acta de treinta de agosto de dos mil veinticinco. Tal visión es limitada y omisa, ya que antecedieron a la Asamblea de Información y

Selección del mes de agosto de dos mil veinticinco, y su obligación de investigar denuncias para garantizar la integridad de los mecanismos de participación ciudadana.

36. Posteriormente, el veinte de marzo, la parte actora presentó un escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el que hace del conocimiento como hecho superveniente que con fecha quince de marzo, la Dirección Distrital emitió el oficio IECM/DD02/078/2026 remitido a la COPACO, pretendiendo que dicha Comisión convocara a una Asamblea de Rendición de Cuentas, cuestión que a juicio de la promovente, evidencia el intento de activar a la COPACO, y un reconocimiento de que **no se ha dado respuesta ni trámite legal a la solicitud inicial de remoción**, la cual lleva detenida desde el veinte de febrero pasado.
37. Asimismo, realiza diversas manifestaciones respecto a la vulneración al principio de certeza y legalidad, y el riesgo al presupuesto participativo, y ofrece como prueba superveniente el oficio citado.
38. De igual manera, **solicita que se dé vista a la Contraloría Interna del IECM por la actuación de la Dirección Distrital.**
39. Posteriormente, el veinticuatro de marzo, la autoridad responsable presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IECM-DD02/83/2026 mediante el cual remitió:
  - Copia certificada de la convocatoria de Asamblea Ciudadana de Información y Selección, para el Presupuesto Participativo 2025, en la Unidad Territorial Panamericana (Ampl), clave 05-134, emitida el diecisiete de marzo, por esa Dirección Distrital.
  - Copia certificada del Acta de Asamblea Ciudadana de Información y Selección para el Presupuesto Participativo 2025, en la Unidad Territorial Panamericana (Amp), clave 05-134, celebrada el veintiuno de marzo.
40. Así en el caso, se **advierte que la pretensión final de la actora, en el ámbito electoral, consiste en que se revoque el acuerdo**

**impugnado a efecto de que, de manera fundada y motivada, la autoridad responsable, atienda su solicitud de remoción de Esther Gallegos Rodríguez como responsable del Comité de Ejecución, así como con la petición de que sea el Instituto Electoral quien dirija y conduzca, en su caso, la Asamblea correspondiente.**

41. En efecto, en términos de las últimas documentales remitidas por la autoridad responsable, se observa que la pretensión final de la actora se encuentra colmada, dado que se convocó por parte de la Dirección Distrital responsable la Asamblea Ciudadana de Información y Selección, teniendo entre sus puntos de orden del día, los siguientes:

- Informe a las personas habitantes, ciudadanas y vecinas de la unidad territorial sobre la solicitud de remoción de la persona responsable del Comité de Ejecución de la Unidad Territorial Panamericana (Ampl), clave 05-134 dentro del procedimiento de remoción de las personas integrantes o responsables de los Comités, señalado en el artículo 40 de los Lineamientos. **(Punto 2)**
- Deliberación para la remoción de la persona responsable del Comité de Ejecución 2025 (se concederá hasta un máximo de diez minutos a la persona solicitante, para que manifieste a las personas asistentes las razones por las cuales se debería votar a favor de la remoción, y posteriormente hasta diez minutos a la persona responsable del Comité de Ejecución de la cual piden su remoción para que manifiesten los que a su derecho convenga). **(Punto 3)**
- La Asamblea Ciudadana procederá a realizar la votación correspondiente. **(Punto 4)**
- Informe del resultado de la votación. **(Punto 5)**
- En su caso, procedimiento de sustitución de la vacante disponible al Comité de Ejecución, por insaculación. **(Punto 6)**
- En su caso, procedimiento de insaculación (solo se sorteará el cargo responsable entre las personas integrantes del Comité de Ejecución para el ejercicio fiscal 2025). **(Punto 7)**

42. Por su parte, del Acta de Asamblea Ciudadana de Información y Selección de fecha veintiuno de marzo, se desprende que se deliberaron los citados puntos del orden del día, resaltando que **en**

el punto 3 consistente en la deliberación para la remoción de la persona responsable del Comité de Ejecución 2025, se otorgó el uso de la voz a la C. Aurea Elizabeth Hernández Martínez -promoviente del presente juicio- quien argumentó que la responsable del Comité de Ejecución no ha dado seguimiento a los trabajos del presupuesto, realizando diversos señalamientos, y otorgándose el uso de la voz a Esther Gallegos Rodríguez, quien pidió que le dieran lectura a una carta para exponer su argumento.

43. Asimismo, de dicha acta se observa que se realizó la votación correspondiente, **determinando la Asamblea Ciudadana la remoción respectiva, y para a la sustitución de la vacante disponible resultó insaculada la C. María del Carmen Ocampo González.**
44. En ese tenor, se advierte que **la pretensión de la parte actora quedó colmada, dado que, en Asamblea Ciudadana referida, convocada y dirigida por la autoridad responsable se determinó la remoción de Esther Gallegos Rodríguez del Comité de Ejecución.**
45. En consecuencia, al sobrevenir una causal de improcedencia manifiesta y acreditada en el presente juicio, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para resolver el fondo del presente asunto, al existir un impedimento jurídico para ello, como ha quedado de manifiesto.
46. Por lo que, al haber quedado sin materia el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción XIII, en relación con el 50, fracción II de la Ley Procesal, **procede desechar de plano la demanda.**

47. En cuanto, a la solicitud de la parte actora de dar vista a la Contraloría del Instituto Electoral con el actuar de la autoridad responsable, al ser una cuestión relacionada con el ámbito de responsabilidades administrativas, **se dejan a salvo sus derechos** para que presente la queja respectiva.
48. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**SEGUNDO.** Se **dejan a salvo los derechos de la parte actora**, en términos de lo precisado en este fallo.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**

KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
**MAGISTRADO**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
**SECRETARIA GENERAL**